OC 796

Copia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

65

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO 651

BUENOS AIRES, 31 MAR 2009

VISTO el Expediente N° S01:0540062/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada con fecha 23 de diciembre de 2008 por las firmas VIÑA SAN PEDRO S.A. y VIÑA TARAPACA ex ZAVALA S.A. ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación sometida a consulta se realizó en la REPUBLICA DE CHILE el

día 12 de noviembre de 2008, fecha en la cual las partes suscribieron el acuerdo de fusión, por el cual la firma VIÑA SAN PEDRO S.A. absorbe a la empresa VIÑA TARAPACA.

Que como consecuencia de la fusión, la firma VIÑA TARAPACA se disuelve incorporándose en la empresa VIÑA SAN PEDRO S.A. de manera tal que los accionistas de la firma VIÑA TARAPACA pasan a ser accionistas de la empresa VIÑA SAN PEDRO S.A., adquiriendo esta sociedad la totalidad de los activos y pasivos de la empresa VIÑA TARAPACA y sucediendo a esta empresa en todos los derechos y obligaciones.

Que como consecuencia de la operación, las filiales argentinas de las empresas VIÑA SAN PEDRO S.A. y VIÑA TARAPACA quedarán bajo el control común de la nueva sociedad, la empresa VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A., una vez legalizada la fusión.

Que teniendo en cuenta que en los términos del Artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156, el monto de la operación supera la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000), es que la transacción que motivó el origen de estas actuaciones no encuadra dentro de la excepción contemplada por el Artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156 y por ende las partes deben notificar la operación en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta y que consiste en la fusión mediante la cual la empresa VIÑA SAN PEDRO S.A. absorbe a la empresa VIÑA TARAPACA no encuadra en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156 y consecuentemente la operación queda sujeta al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 653

como sustento fáctico la descripción realizada en las presentaciones obrante en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 726 de fecha 23 de marzo de 2009, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta, consistente en la fusión mediante la cual la empresa VIÑA SAN PEDRO S.A. absorbe a la empresa VIÑA TARAPACA ex ZAVALA S.A.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 726

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 654

de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 65

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 655 Nº

Expediente NºS01:0540062/2008 (OPI Nº 166) DP/AP-MM-MPM

BUENOS AIRES, 23 MAR 2009

DICTAMEN OPI Nº 726

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente Nº S01:0540062/2008 caratulado:**"VIÑA SAN PEDRO TARAPACÀ S.A. S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÒN LEY 25156(OPI Nº 166)** del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las partes que celebraron la operación en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

I. I Parte Absorbente

1. De acuerdo a lo informado por las partes en su presentación inicial, la sociedad absorbente es Viña San Pedro S.A. (en adelante "San Pedro"), que es una sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile, dedicada a la producción y comercialización de vino.

2. Esta empresa es controlada directamente con el 63,14% del capital social por Compañía Cerveceras Unidas S.A. (en adelante "CCU"), una sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile dedicada a

la producción y comercialización de diversas bebidas tales como cerveza, gaseosa, pisco, aguas minerales, aguas saborizadas, entre otras y golosinas.

3. CCU es controlada directamente por la firma Inversiones y Rentas S.A. con el 61,67% del capital social, que es una sociedad holding cuyos accionistas son Quiñenco S.A. (holding) y Heineken Chile Ltda. (holding), con el 50% del capital social cada una.

4. CCU controla directamente con el 100% de las acciones a Invex CCU Limitada (en adelante "Invex"), una sociedad holding constituida conforme las leyes de la República de Chile.

5. Invex controla directamente en nuestro país con el 95,97% del capital social a Compañía Cerveceras Unidas Argentina S.A. (en adelante "CCU Argentina") una sociedad holding constituida conforme las leyes de la República Argentina.

6. CCU Argentina controla directamente con el 99,73% del capital social a Compañía Industrial Cervecera S.A. (en adelante "CICSA"), una empresa constituida de conformidad a las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de cervezas, quien a su vez controla a Andina de Desarrollo S.A., una sociedad argentina dedicada a la actividad agrícola.

7. San Pedro cuenta con dos filiales en nuestro país: **a)** una es la sociedad controlada por esta firma con el 98,69% del capital social y derechos de voto que es Finca La Celia S.A., la que a su vez controla con el 99,90% de las acciones a **b)** Finca Eugenio Bustos S.A. Ambas empresas están dedicadas a la producción y comercialización de vinos.

I.I.2 La Parte Absorbida.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO Nº 657

8. Viña Tarapacá ex Zavala S.A.(en adelante "Tarapacá") es una sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile dedicada a la producción y comercialización de vinos. Tarapacá es controlada directamente con el 74,83% de las acciones por Compañía Chilena de Fósforos S.A. (en adelante "Cia. de Fósforos"), una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile, dedicada a la fabricación y comercialización de fósforos, productos derivados, similares o sucedáneos[1]. La restante participación accionaria de Tarapacá (25,17%) está en poder de la firma Terciados y Elaboración de Maderas S.A. (en adelante "TEMSA"), una empresa controlada directamente por Cia. de Fósforos con el 99,99% del capital social dedicada a la producción y elaboración de productos de madera.

9. Tarapacá tiene una filial en Argentina de quien detenta directamente el control con el 98% del capital social, que es Bodega Tamarí S.A. cuya actividad es la producción y comercialización de vinos.

II.-LA OPERACIÓN SOMETIDA A CONSULTA

10. La transacción sometida a consulta se realizó en la República de Chile el día 12 de noviembre de 2008, fecha en la cual las partes suscribieron el acuerdo de fusión, por el cual la firma Viña San Pedro S.A. absorbe a través de una fusión a la empresa Viña Tarapacá ex Zavala S.A.

11. Como consecuencia de la fusión, Tarapacá se disuelve incorporándose en San Pedro de manera tal que los accionistas de Tarapacá pasan a ser accionistas de San Pedro, adquiriendo esta sociedad la totalidad de los activos y pasivos de Tarapacá y

[1] La composición accionaria de Cia. Fósforos es la siguiente: i) Inversiones Cell S.A. (holding-55,51%); ii) Inmobiliaria Monte Alto S.A. (holding 8,09 %);iii) Rentas Massu S.A. (holding 5,07%); Administradoras de Fondos de Pensiones y jubilaciones y otros-31,33%).-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 658

sucediendo a esta empresa en todos los derechos y obligaciones.

12. De acuerdo a lo que resulta del acuerdo de fusión (punto 1.1.2), como parte de la operación se contempla la adquisición por parte de CCU de un 25% del total de acciones emitidas por Tarapacá, ocurriendo la materialización de la fusión cuando se haya suscripto el pacto de accionistas entre CCU y el Grupo Fósforos (integrado por "Cia. de Fósforos" y "TEMSA"), celebrado la compraventa de acciones antes referida, concluido la legalización de la fusión y efectuado el canje de acciones de los accionistas de Tarapacá por acciones de San Pedro siendo esta última la contraprestación de la fusión.[2]

13. La nueva sociedad, resultante de la fusión se denomina "Viña San Pedro Tarapacá S.A.", la que será controlada por CCU con el 50,01% de los votos. La restante composición accionaria será la siguiente: i) Compañía Chilena de Fósforos S.A. con el 30% de las acciones; ii) Administradora de Fondos y Pensiones con el 19% del capital social.

14. Como consecuencia de la operación, las filiales argentinas de San Pedro y Tarapacá quedarán bajo el control común de la nueva sociedad, Viña San Pedro Tarapacá, una vez legalizada la fusión.

---

[2] Conforme surge del acuerdo de fusión, para la incorporación de la totalidad de los accionistas de Tarapacá como nuevos accionistas de San Pedro, se someterá a consideración de estos últimos accionistas un aumento de capital de $30.193.541.232(pesos chilenos) mediante la emisión de 15.987.878.653 acciones de pago que serán adquiridas por los accionistas de Tarapacá, de acuerdo a la relación de canje acordada en las juntas de fusión; b) la relación de canje de los patrimonios para la fusión será de un 60% para los accionistas de San Pedro y un 40% para los accionistas de Tarapacá. Por consiguiente los accionistas de Tarapacá recibirán acciones equivalentes a un 40% del total de acciones de la sociedad fusionada.

15. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2 (f) del acuerdo de fusión, como única contrapartida a la transferencia de los activos y pasivos de Tarapacá a San Pedro, esta última entregará 15.987.878.653 acciones de su propia emisión a los accionistas de Tarapacá.

III. PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

16. Las partes sostienen en su presentación inicial que la operación requeriría la notificación obligatoria prevista en el artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia toda vez que el volumen de negocios del grupo CCU en Argentina supera los $200.000.000. Ello desde que la firma CCU controla en nuestro país a CICSA, una sociedad dedicada a la producción y comercialización de cerveza a través de las marcas Heineken, Budweiser, Scheneider y Salta, entre otras.

17. Sin embargo los consultantes afirman que sería aplicable al presente acto de concentración la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156, para las operaciones cuyo monto y activos afectados no supere la suma de $20.000.000.

18. Explican que en los casos de fusión por absorción, a fin de determinar la aplicación de la excepción mencionada, debe tenerse en cuenta solamente la sociedad absorbida, surgiendo de los estados contables de Bodegas Tamarí (filial argentina de la sociedad absorbida) que el valor de los activos asciende a la suma de $9.147.083 y que el volumen de ventas durante el período 2007 ha sido de $3.581.643, por lo que la excepción invocada resultaría plenamente aplicable al presente caso.

19. A su vez aclaran que la adquisición de Inversora Cervecera S.A. por CICSA en abril del año 2008 no obsta a la aplicación de la excepción invocada toda vez que afectó un mercado distinto que es el de la cerveza y en el caso en cuestión se trata de

empresas que se dedican exclusivamente a la producción y comercialización de vinos, destinados principalmente al mercado exportador.

IV. PROCEDIMIENTO.

20. El día 23 de diciembre de 2008 la Dra. Mariela Del Carmen Caparros -apoderada de Viña San Pedro S.A. y de Viña Tarapacá ex Zavala S.A. -se presentó ante el organismo solicitando una opinión consultiva respecto de la obligación o no de notificar la operación por la cual Viña San Pedro S.A. absorbe a Viña Tarapacá ex Zavala S.A.

21. El día 9 de enero de 2009 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta por lo que se solicitó a las partes que acompañen determinada documentación, haciéndoles saber que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 8 del Decreto Nº 89/2001.

22. El día 22 de enero de 2009 las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, tras lo cual se agregó la presentación pasando los autos a despacho y efectuando un nuevo requerimiento de información. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 8 del Decreto Nº 89/2001.

23. El día 12 de febrero de 2009 las partes efectuaron una presentación, mediante la cual respondieron parcialmente a lo solicitado por esta Comisión Nacional, tras lo cual se efectuó un nuevo requerimiento, comunicándoles a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 89/2001.

24. El día 13 de febrero de 2009 las partes efectuaron una presentación, rectificando determinada información aportada con anterioridad, tras lo cual esta Comisión Nacional el día 25 de febrero de 2009 consideró que la información aportada se hallaba incompleta, haciéndole saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del decreto Nº 89/2001.

25. El día 18 de febrero de 2009 las partes efectuaron una presentación rectificando nuevamente determinada información, tras lo cual esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, comunicándole a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo oportunamente requerido no comenzaría a correr el plazo previsto por el artículo 8 del Decreto Nº 89/2001.

26. El día 27 de febrero de 2009 las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, tras lo cual se le hizo saber a las partes que hasta tanto aportaran la totalidad de la información solicitada no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 8 del Decreto Nº 89/2001.

27. El día 11 de marzo de 2008, las partes efectuaron una presentación, pasando las actuaciones a despacho.

V. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

28. Habiendo descrito, en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la obligación o no de notificarla.

29. Para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley Nº 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: **a)** debe tratarse de un determinado tipo de acto; **b)** ese acto tiene que tener un umbral cuantitativo previsto por la ley; **c)** la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

30. La transacción sometida a consulta constituye una operación prevista en el artículo 6 inciso a) de la LDC, ya que se trata de *"...una fusión entre empresas"*, más los consultantes consideran que no deben cumplir con la obligación de notificar, desde que la misma encuadra en la excepción contemplada en el artículo 10 inciso e) de la LDC que en su parte pertinente dispone: *"Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:...e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 8, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen cada uno de ellos respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado".*

31. Deviene así necesario analizar los aspectos cuantitativos del acto de acuerdo a la norma citada. Esta estipula dos recaudos para que la transacción celebrada se encuentre exenta de la notificación obligatoria: **a)** que se trate de una operación cuyo monto y valor de activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o controlen no superen cada uno de ellos, respectivamente los $20.000.000; y **b)** que en el plazo de doce meses anteriores a la operación respecto de la cual se busca determinar la obligación de notificar, no se hubieren efectuado transacciones que en conjunto, superen los $20.000.000, o el de $60.000.000 en los últimos treinta y seis meses en el mismo mercado.

32. Respecto del primer requisito, ha de decirse que las partes acordaron que para materializar la fusión se requiere: **a)** la suscripción del pacto de accionistas entre CCU y el Grupo Fósforos (integrado por "Cia. de Fósforos" y "TEMSA")[3]; **b)** celebración del contrato de compraventa de acciones mediante el cual CCU adquirirá el 25% de las acciones de Viña Tarapacá; **c)** concluido la legalización de la fusión; **d)** efectuado el canje de acciones de los accionistas de Tarapacá por acciones de San Pedro, siendo esta última la contraprestación de la fusión.

33. De lo expuesto, y vinculado intrínsecamente al monto de la operación, corresponde analizar el punto **b)** –adquisición del 25% de las acciones de Viña Tarapacá ex Zavala por CCU- y el punto **d)**, determinación de la relación de canje (contraprestación de la fusión).

34. En relación al primero de estos puntos, y conforme surge de la cláusula 2.2 del contrato de compraventa de acciones celebrado entre CCU y Grupo Fósforos-aportado en autos a fs.616-634-el precio que abonó CCU por la compraventa de acciones fue de US$ 33.100.000[4].

35. Respecto de la relación de canje (contraprestación de la fusión), de acuerdo a lo informado por las partes y a lo que surge del punto cuarto del Acta de Junta de Accionistas, se aumentará el capital de Viña San Pedro S.A. en la suma de $ 30.193.541.232 (pesos chilenos)[5], equivalente al capital estatutario, actual, suscripto y pagado de Viña Tarapacá ex Zavala, mediante la emisión de 15.987.878.653 acciones a ser distribuidas entre los accionistas de Viña Tarapacá ex Zavala S.A., que no hayan ejercido el derecho de retiro.

---

[3] Dicho pacto de accionistas se encuentra agregado al expediente a fs.594/615.
[4] De acuerdo al sitio web del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), la cotización del dólar al día 12 de marzo de 2009 es de US$1 =$3.64, por lo que US$ 33.100.000 equivale a $ 120.484.000.
[5] Este valor representa en pesos argentinos la suma de $181.161.241,4 (Fuente Casa Piano)

36. A su vez preguntadas que fueran las partes acerca de la determinación de la relación de canje para la República Argentina, respondieron que, *"no hay una relación de canje específica para la República Argentina."*[6]

37. De las consideraciones expuestas, resulta: **a)** que siendo la compraventa del 25 % de las acciones de Tarapacá parte de la operación consultada, ya que constituye un requisito para la materialización de la fusión, que supera en exceso el monto el monto de $20.000.000 previsto en el artículo 10 inciso e) de la LDC; **b)** que las partes no pueden determinar con precisión el monto de la relación de canje para la República Argentina, y que aún efectuando la conversión de la relación de canje de pesos chilenos a pesos argentinos, la misma también supera el monto establecido en el artículo 10 inciso e), es que la excepción invocada no puede aplicarse al presente caso.

38. Atento lo expuesto precedentemente deviene innecesario, en este expediente, analizar el resto de los aspectos de la operación consultada, pudiendo agregar que el punto referido al monto de la operación no fue considerado en ningún momento por las partes al efectuar la consulta.

39. Consecuentemente, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156, el monto de la operación supera la suma de $20.000.000 es que la transacción que motivó el origen de estas actuaciones no encuadra dentro de la excepción contemplada por el artículo 10 inciso e) de la ley Nº 25.156 y por ende las partes deben notificar la operación en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 25.156.

VI.-CONCLUSIÓN.

[6] Ver presentación de las partes del día 11 de marzo de 2009.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 665

43. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer que la operación traída a consulta y que consiste en la fusión mediante la cual VIÑA SAN PEDRO S.A. absorbe a la empresa VIÑA TARAPACÁ EX ZAVALA S.A. no encuadra en la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156 y consecuentemente la operación queda sujeta al control previo establecido en el artículo 8 LDC. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en las presentaciones obrante en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos, incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA